

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### DECRETO.

La Caja general de Depósitos ha sido objeto constante de atencion y de estudio para el Ministro que suscribe. En el inventario de la desastrosa herencia que el régimen caído ha dejado á la revolucion, figura la situacion de la citada Caja como una de las mas graves dificultades que se oponen al restablecimiento del crédito nacional y al orden y regularidad de las operaciones rentísticas. El saldo de la misma constituye una carga abrumadora y forma la partida mas importante del enorme déficit que, por el desorden y el despilfarro de las últimas Administraciones, se ha ido acumulando progresivamente sobre el Tesoro. Tentacion irresistible en las épocas de bonanza para los Gobiernos poco respetuosos de la ley, que hallaban en la afluencia de los capitales á la Caja, el medio de tener abierto constantemente un empréstito con cuyo producto podian atender al déficit de un presupuesto mal calculado y al pago de gastos no autorizados por las Cortes; amenaza constante en las épocas de crisis, cuyos peligros aumenta con fuerza incontrastable, la Caja de Depósitos habia llegado, al verificarse el alzamiento nacional, y se encuentra hoy en situacion tal, que si no se adoptase una resolucion aplazando el pago de sus créditos contra el Tesoro, seria de todo punto imposible la marcha económica del Gobierno.

Bien conoce el Ministro que suscribe la gravedad de esta resolucion. El deseo y los medios de evitarla, han sido su preocupacion constante y el móvil principal de algunas de sus disposiciones anteriores.

Tal fué el primer objeto del empréstito de 200 millones de escudos, con el que se ha tratado de repartir en 20 años, por medio de una operacion del Tesoro, el pago del déficit acumulado hoy sobre el mismo.

La razon de esta medida se espuso en el preámbulo del decreto de 28 de octubre, presentando al país con entera franqueza el importe de las obligaciones pendientes de pago, y el de los recursos á que era posible acudir en los momentos presentes. Para facilitar la operacion, se fijó el valor de los bonos al tipo de 80 por

100, resultando con la amortizacion un interés del 10 por 100 para el capital suscrito, y se afectaron en garantía del empréstito los recursos de mayor valía con que hoy cuenta el Estado. El Gobierno en el decreto de 28 de octubre ha propuesto, como deudor de buena fé que reconoce y desea cumplir sus obligaciones, el mejor medio de pago de que podia disponer; ha concedido toda suerte de facilidades, y sin exajerar sus apuros ni ocultarlos, ha pedido al país su mas eficaz concurso, y á sus acreedores una transformacion de la deuda, tan ventajosa para ellos como lo permitian las circunstancias.

El país y los acreedores del Estado respondieron á la invitacion del Gobierno, y la respetable suma de 46 millones de escudos próximamente, á que ascenderá el importe total de la suscripcion obtenida en España, y que hoy ha terminado, revela que las mejores bases de la política rentística son la sinceridad y la buena fé. Pero por considerable que la citada suma suscrita parezca en la actual situacion económica del país, no es por desgracia suficiente para hacer innecesaria la adopcion de las medidas acordadas por el presente decreto, que el Gobierno no queria plantear sino en el último extremo y despues que se demostrase la imposibilidad de seguir otro camino.

El saldo de la Caja ha disminuido considerablemente por consecuencia del empréstito; pero la suma que resta todavía, y que no bajará de 90 millones de escudos, deja pendiente para el Gobierno el conflicto, aunque reducido en sus proporciones; la misma amenaza, idéntica imposibilidad de reanudar, como deseaba, las operaciones de la Caja, suspensas desde 1.º de octubre por acuerdo de la Junta Superior de Madrid. Esta situacion no puede continuar por mas tiempo, y obligacion de todos es acudir al remedio por la manera mas equitativa y que menos perjuicios cause, así al crédito y á la fortuna pública, como á los derechos de los que confiaron al Gobierno sus capitales.

Varias son las soluciones que, dada la direccion inpuesta al Gobierno por la dura ley de la necesidad, podian adoptarse para resolver la cuestion de la Caja de Depósitos. La primera, que tiene muchos y decididos partidarios, consiste en la conversion forzosa del importe de las imposiciones, por renta perpétua, haciendo para este objeto una emision de títulos del 3 por 100 consolidado interior. Pero,

sobre lo que semejante solucion hubiera tenido de violenta, puesto que obligaba al imponente á la conversion de sus valores, adoleceria del gravísimo defecto de hacer pesar sobre el porvenir una carga de muy difícil extincion, y el de lanzar al mercado en un brevísimo plazo la enorme suma de títulos que seria necesario emitir, y que, al tipo fijado por el interés de nuestra renta, no podria bajar de 300 millones de escudos nominales. Semejante operacion habra sido, además de injusta, ruinosa, teniendo por inmediata consecuencia una enorme depreciacion del valor de los efectos públicos; y el Ministro que suscribe no pudo pensar ni por un momento en adoptarla.

Tambien podria hacerse la indicada conversion en bonos del Tesoro al tipo correspondiente. Este medio estaria mas conforme con la idea que ha presidido á la adopcion del empréstito, y que, como se ha visto, consiste en repartir, en un plazo de 20 años, la totalidad de los vencimientos del ejercicio corriente, haciendo llevadera por su division una carga que acumulada no podria resistirse; tendria la ventaja de reducir la liquidacion de la Caja de Depósitos á una operacion del Tesoro, sin creacion de renta perpétua; pero conservaria el mayor de los defectos notados en la operacion, que es el de hacer forzosa la conversion de las imposiciones.

El Ministro que suscribe ha creido preferible por este motivo adoptar la solucion consignada en el presente decreto, dejando á voluntad de los imponentes la conversion de sus créditos en bonos del Tesoro, ó la concesion de una espera para el pago, mediante el abono de interés, hasta que, mejorada la situacion de la Hacienda, y restablecidas sus condiciones normales, pueda llevarse á cabo la devolucion de los depósitos. De este modo hace el Gobierno cuanto es posible en las circunstancias actuales por respeto al derecho de los imponentes, para mejorar su situacion, que ha llegado á ser en el dia harto penosa y difícil, por culpa de los que con su imprevision crearon el conflicto de hoy, inevitable consecuencia de la naturaleza misma de las cosas; conflicto que todo el mundo presentia en un término mas ó menos lejano, y que solo hubiera podido evitarse adoptando á tiempo para el régimen y lo gestion de la Hacienda pública, el sistema que se propone seguir el Gobierno Provisional, y que ha

procurado explicar claramente al país en su decreto de 28 de octubre.

Pero entre las imposiciones á cargo de la Caja, hay algunas á las que no puede ni debe aplicarse la solucion general adoptada.

Son estas las de cuentas corrientes y los depósitos provisionales para subastas, que serán devueltos en un breve plazo para lo cual se segregan inmediatamente de la Caja, convirtiéndolos en obligaciones directas del Tesoro. El carácter de estos créditos exige y justifica esta escepcion, sobre cuyos fundamentos parece innecesario dar mayores esplicaciones.

Para todos los demas depósitos, así necesarios como voluntarios, la Caja se separa completamente del Tesoro público, dándosele por las disposiciones adoptadas una existencia propia. Suprímese la admision de depósitos voluntarios en efectivo; solo se permiten en adelante los necesarios, sin abono de interés alguno, y haciendo que su importe quede en la Caja misma para devolverse á su tiempo á quien corresponda, bajo la responsabilidad de una Junta especial, presidida por el Director general del Establecimiento.

En garantía del valor de las imposiciones existentes en el dia, cuya devolucion se aplaza, se consigna en la Caja, bajo la responsabilidad de la misma Junta, el número necesario de bonos del Tesoro al tipo de 80 por 100, y respetando el interés estipulado en las cartas de pago respectivas para cada imposicion voluntaria ó forzosa, se abona á todas desde el dia de su vencimiento en el primer caso, ó desde que dejen de ser necesarias en el segundo, un interés uniforme de 6 por 100, máximo que hoy abona la Caja, pagadero al fin de cada semestre ó sea en 30 de junio y 31 de diciembre. Para atender al pago de estos intereses, están los cupones semestrales de los bonos garantidos á su vez con el producto de la venta de los bienes afectos especialmente al empréstito, y el remanente de dichos cupones con el importe íntegro de los bonos que resulten amortizados en los sorteos anuales, y los demas recursos que pueda obtener el Gobierno con la aprobacion de las Cortes, se dedican á la devolucion del valor íntegro de las imposiciones en efectivo, empezando por las de menor cuantía y siguiendo rigurosamente el orden de menor á mayor.

Tales son las condiciones con que se aplaza el pago de los créditos de la Caja, condiciones tan favorables para los im-

ponentes como pueden serlo en las actuales circunstancias. Para el que no prefiera el aplazamiento, se concede la facultad de canjear el importe de las imposiciones por los bonos que constituyen la garantía, al tipo citado de 80 por 100, sin el descuento de 4 por 100 que se ha hecho á los suscritores voluntarios del empréstito.

En cuanto á los efectos públicos, no hay inconveniente en que continúen admitiéndose y conservándose en la Caja, como se ha verificado hasta el día. Solo cree necesario el Ministro que suscribe, hacer en este punto una modificación que consiste en exigir de los imponentes una pequeñísima retribucion, justo premio del servicio que se les presta, custodiando y respondiendo de sus valores en todo caso, y del trabajo que se hace en su exclusivo provecho. Háse procurado que esta retribucion sea proporcionada á la entidad del servicio, y al mismo tiempo de fácil liquidacion y cobro, sirviendo su producto para atender á los gastos de la Caja. De este modo queda el Gobierno enteramente desligado de la citada institucion, que, establecida sobre otros cimientos, hubiera podido prestar útiles servicios; pero que por las razones antes apuntadas, ha llegado á ser causa de graves daños y quebrantos para el público y para el Tesoro; daños que nadie deplora más que el Ministro de Hacienda, á quien ha tocado, por los azares de la política, la penosa y desagradable tarea de liquidar la Caja, y que no debiendo ser responsable de los errores cometidos, ha de arrostrar, sin embargo, las quejas de los que con las disposiciones del presente decreto pueden creerse lastimados en sus intereses.

Pero estas disposiciones son absolutamente necesarias, si se quiere que nuestra Hacienda, quebrantada por antiguos é inveterados errores, entre en la vía de las reformas que han de salvarla; solamente planteando dichas disposiciones puede atenderse á todas las demás cargas que hoy pesan sobre el Estado, y que el Gobierno Provisional está resuelto á satisfacer religiosamente, sin escepcion alguna, pero dando la merecida preferencia á los intereses de la Deuda pública.

Solamente, por último, liquidando la Caja se restablecerá el orden y la regularidad en la observancia de los presupuestos, y se consolidará el crédito nacional.

El Ministro que suscribe no duda de que los actuales imponentes de la Caja de Depósitos y el país entero lo comprenderán así, y verán claramente la necesidad absoluta de las medidas adoptadas.

Al patriotismo de todos acude, reclamando su cooperacion para la obra, difícil seguramente, pero no imposible, si aquel patriotismo no falta, que el voto general de la Nación ha confiado al Gobierno Provisional.

En vista de las consideraciones que preceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de enero de 1869 quedará la Caja general de Depósitos completamente independiente y separada del Tesoro público.

Art. 2.º Se crea una Junta, bajo la presidencia del Director general de la Caja, compuesta de seis vocales, que serán:

El segundo Gefe de la Direccion general del Tesoro.

El segundo Gefe de la Direccion general de Contabilidad.

El Gefe del Negociado de Bancos y Sociedades de la Secretaría de este Ministerio.

Y tres imponentes, residentes en Madrid, nombrados por el Ministro de Hacienda: uno, entre los mayores depositantes; otro, de los comprendidos en el término medio, y el tercero, de los comprendidos en la escala mínima.

Esta Junta tendrá á su cargo la conservacion y custodia de los valores de la Caja y la vigilancia periódica de sus operaciones, con sujecion al reglamento que se dará para el objeto.

Art. 3.º Los depósitos en cuentas corrientes y los provisionales, para subastas, existentes en el día, se segregarán de la Caja, pasando á constituir obligaciones directas del Tesoro; por el cual se verificará su devolucion á los respectivos dueños, con arreglo á las bases siguientes:

Se devolverán al contado inmediatamente las cuentas corrientes cuyo importe no pase de 2000 escudos, y los depósitos provisionales para subastas.

Las cuentas corrientes, cuyo importe sea de 2000 á 6000 escudos, se abonarán por medio de pagarés del Tesoro, á plazo que no esceda de un mes.

Las de 6000 á 10.000 escudos con pagarés á plazo que no esceda de dos meses; y las superiores á 10.000 escudos, por sestas partes en los seis primeros meses del año próximo venidero.

Estos pagarés llevarán interés de 6 por 100 al año, que se abonará al vencimiento de los mismos.

Art. 4.º Cesa definitivamente la admision de depósitos voluntarios en efectivo.

Los depósitos necesarios y los de subastas en metálico seguirán haciéndose en la Caja; pero no devengarán interés alguno, y las cantidades que los constituyan se conservarán íntegras en la Caja á disposicion de quien corresponda.

Art. 5.º Todas las imposiciones en efectivo existentes en el día en la Caja de Depósitos con el carácter de voluntarias ó necesarias, esceptuando las cuentas corrientes y los depósitos provisionales para subastas, continuarán á cargo de este establecimiento, que abonará por el importe de dichas imposiciones el interés que corresponda, con arreglo á las bases siguientes:

1.º Las imposiciones voluntarias vencidas ó que venzan antes de 1.º de enero próximo, tendrán derecho hasta dicho día exclusive á intereses de demora al mismo tipo estipulado en las respectivas cartas de pago. El importe de estos intereses, liquidado hasta dicho día, se acumulará al capital.

A partir de 1.º de enero se abonará por el total importe de la imposicion un interés de 6 por 100, pagadero por semestres vencidos, en 30 de junio y 31 de diciembre.

2.º Las imposiciones voluntarias que venzan despues de 1.º de enero, tendrán el interés estipulado en las respectivas cartas de pago, hasta el día de su vencimiento. En este día se liquidarán los intereses, acumulándolos al capital, y empezará este á devengar el interés de 6 por 100, pagadero por semestres como en el caso anterior.

3.º Las imposiciones necesarias seguirán las mismas reglas que las voluntarias; entendiéndose por día de su vencimiento que en el debiera legalmente devolverse el depósito.

4.º Al tiempo de hacerse la liquida-

cion de intereses y su acumulacion al capital de las imposiciones, en los términos prescritos por las bases anteriores, se canjeará la carta de pago de cada imponente por un nuevo resguardo expresivo del capital que representa la imposicion que ha de devengar el interés de 6 por 100, pagadero por semestres.

Art. 6.º Para responder de los valores á cargo de la Caja, se consignarán en esta un número de bonos del empréstito de 200 millones de escudos, que represente, al tipo de 80 por 100, el importe total de las imposiciones. Los intereses de dichos bonos se aplicarán al pago del 6 por 100 asignado á las imposiciones, y al de los empleados y gastos de material de la Caja, consagrándose el remanente, así como las sumas á que asciendan los bonos en garantía que resulten amortizados en los sorteos anuales, y los demás fondos que recaude la Caja por los conceptos que se espresarán, á la devolucion de las imposiciones en efectivo, por todo su valor, empezando por las de menor cuantía, y siguiendo rigurosamente y sin escepcion alguna, el orden de menor á mayor.

Art. 7.º Los interesados que quieran retirar sus imposiciones, convirtiéndolas su valor en bonos del empréstito de 200 millones de escudos, podrán hacerlo, recibiendo dichos bonos al tipo de 80 por 100.

Cuando el valor de la imposicion, con los intereses vencidos hasta el día del canje, no componga un número exacto de bonos al tipo citado, el imponente, á voluntad, completará en metálico la cantidad fraccionaria que faltare, ó recibirá un resguardo por el valor del residuo, canjeable, reunido con otros, por bonos completos. Las cantidades que por este concepto se recauden, ingresarán en el fondo general de la Caja, con destino á los objetos que fija el art. 6.º

Art. 8.º La Caja continuará recibiendo y conservando en las mismas condiciones actuales y bajo igual responsabilidad, los depósitos voluntarios y necesarios en efectos públicos; pero como remuneracion del servicio que presta á los imponentes, cobrará de estos los derechos siguientes:

Mecio por ciento anual del importe de los intereses de los depósitos, cuando la suma de dichos intereses esceda de 240 escudos anuales.

El cobro de este derecho se hará por meses completos, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito.

Por los depósitos cuyo interés anual sea inferior á 240 escudos, se pagará un derecho fijo de 400 milésimas de escudo (4 rs. vn.), y otro tanto por cada año siguiente, considerándose la fraccion de año como año completo.

Por los depósitos de papel sin interés se abonará el medio por mil del capital nominal, cuando este esceda de 2400 escudos. Si fuese menor pagará como los depósitos de papel con interés anual menor de 240 escudos. Todos estos derechos se cobrarán por la Caja al hacer la devolucion del depósito, y su producto ingresará en el fondo general, para darle el destino señalado en el art. 6.º

Art. 9.º El Gobierno abonará, hasta la terminacion del presente ejercicio, la suma necesaria para el pago de los sueldos y gastos del material de la Caja, con cargo al crédito abierto para este objeto en el presupuesto vigente. Desde el próximo ejercicio, que empezará en 1.º de julio de 1869, dichos sueldos y material se costearán de los fondos de la Caja segun se ha prescrito anteriormente.

Art. 10. La plantilla de empleados de la Caja, aprobada en el presupuesto vigente, se modificará en los términos que acuerde el Ministro de Hacienda, á propuesta del Director general del establecimiento, oyendo á la Junta creada por el art. 2.º, en vista de las necesidades del servicio, con arreglo á la nueva organizacion que se da á la Caja por el presente decreto. Los Contadores y Tesoreros de Hacienda pública continuarán ejerciendo en las provincias, y en los mismos términos que hoy lo verifican, las funciones que tiene á su cargo para el servicio de la Caja.

Art. 11. Los empleados de la Caja, cuyos sueldos escedan de 600 escudos anuales, serán nombrados por el Ministro de Hacienda, á propuesta en terna del Director, y tendrán todos los derechos y consideraciones de empleados públicos del Estado. Los que tengan sueldos menores, serán nombrados por el Director general.

Art. 12. Queda derogado todo lo que en las disposiciones legales ó reglamentarias dictadas hasta el día acerca de la Caja general de Depósitos, se halle en contradiccion con las prescripciones del presente decreto.

Madrid 15 de diciembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Gobierno Provisional del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 74 escudos 124 milésimas, que bajo el número 40 del art. 1.º, cap. 1.º de la seccion cuarta del presupuesto de obligaciones generales del Estado, figura á favor del Duque de San Lorenzo, como partícipe de las alcabalas de las villas de Lijar y Cobdar, pertenecientes á la provincia de Almería.

En su consecuencia, Vista una certificacion librada en 11 de marzo de 1842 por don Félix Luis de la Quintana, encargado de la Cancilleria del Ministerio de Gracia y Justicia y de los Archivos de la estinguida Cámara de Castilla, comprensiva:

1.º De una copia auténtica despachada en 27 de abril de 1701 por don Francisco Antonio de Ayala, Archivero del de Simancas, en virtud de lo mandado en real cédula librada al efecto en 12 de julio de 1700; de otra de los Reyes Católicos de fecha de octubre de 1499, de la que resulta; que deseando recompensar los muchos, buenos y leales servicios que don Inigo Lopez de Mendoza, Conde de Tendilla, Alcaide y Capitan de la fortaleza de la Alhambra de Granada, les habia hecho, y de cada día continuaba haciéndoles en la guerra contra los moros con su persona, casa y gente, con otros señalados que del mismo habian recibido, le hicieron gracia, merced y donacion pura, perfecta, acabada é irrevocable, para sí, sus herederos y sucesores, de las villas de Lijar y Cobdar, que eran en el reino de Granada, con sus castillos y fortalezas, términos, tierras, distritos y territorios, y vasallos que en ellas habia y pudiera haber, justicia, jurisdiccion civil y criminal, alta y baja, mero y misto imperio, con todos sus prados, pastos, huertas, corrales, pechos, derechos, fueros, rentas, diezmos de los moriscos y tercias y alcabalas de los nuevos pobladores cristianos, con todo lo inherente al

señorío de las espresadas villas, según y en la forma que á dichos monarcas pertenecian, quienes se reservaron las mineras de oro y plata y demas metales.

Y 2.º De una escritura otorgada en la casa real de la Alhambra de Granada á 8 de enero de 1508 ante el Escribano de la Audiencia de S. A. Pedro de Leon, entre partes, de la una el don Inigo Lopez de Mendoza, Conde de Tendilla, y de la otra don Diego Ramirez de Villaescusa, Obispo de Málaga, de cuya escritura resulta, que el primero vendió al segundo, para sí y sus herederos, y en precio de 2 cuentos y 600.000 maravedís de la moneda que á la sazón corria en Castilla, las villas de Lijar y Cobdar, que le pertenecian por merced de los Reyes Católicos, en la propia forma y manera que las habia adquirido y venido poseyendo:

Vista una real cédula original, dada en Aranjuez por don Carlos IV á 27 de mayo de 1792, en la que accediendo á lo pretendido por el Duque del Parque, se inserta literal la que con fecha 15 de setiembre de 1712 fué espedita por don Felipe V, esceptuando de la incorporacion á la Corona, y confirmando en favor del Marqués de Vallecerrato, Duque del Parque, la propiedad, goce y disfrute de las villas de Lijar y Cobdar, con sus alcabalas, tercias, diezmos, oficios, molinos y demás rentas y derechos jurisdiccionales:

Vista la copia primitiva de la escritura de venta ya citada de 8 de enero de 1508, cuyo documento ha sido presentado con posterioridad:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, determinando la revision de las cargas de justicia, y estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que la copia primordial de la escritura de venta de 8 de enero de 1508, cuya autenticidad no puede negarse, ha venido á demostrar que el título primitivo, en virtud del cual adquirió el Conde de Tendilla las alcabalas de Lijar y Cobdar para el dia en que fueran establecidas en estas villas, varió completamente de índole, desde el instante en que fueron enajenadas las mismas con todos los derechos que pertenecian ó pudieron pertenecer al señorío de ellas, á don Diego Ramirez de Villaescusa, Obispo de Málaga:

Considerando que el derecho de éste, trasmitido á sus herederos y sucesores, no se funda en la munificencia del soberano, sino en un título oneroso adquirido á virtud de un contrato solemne, que, atendida la época en que se celebró, tuvo necesariamente que surtir todos sus efectos legales, los cuales respetó mas tarde la real cédula confirmatoria espedita por don Felipe V á favor del Duque del Parque, Marqués de Vallecerrato, y han sido causa bastante para que los sucesores del citado Obispo hayan venido disfrutando de las alcabalas desde el dia en que se establecieron en Lijar y Cobdar ó sea por espacio de mas de tres siglos, percibiendo últimamente el Duque de San Lorenzo la renta que le está asignada en su equivalencia y figura en los presupuestos:

Considerando finalmente, que justificada en debida forma la trasmision onerosa y la posesion de dichas alcabalas, es incuestionable el derecho de aquel para continuar en el percibo de la espresada renta, con arreglo á las disposiciones vigentes; el Gobierno Provisional y los dictámenes de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría de este Ministerio, y de conformidad con lo propuesto en su razon por

el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar subsistente la carga de que se trata.

De orden del Gobierno Provisional lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1868.—Figuerola.—Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Conformándose el Gobierno Provisional con lo propuesto por V. I., en consulta fecha 13 del actual, haciendo presente los distintos tipos á que se ha hecho la liquidacion de los intereses de depósitos aplicados al empréstito, unos en virtud de la orden de 7 de noviembre último, relativa á la admision de créditos posteriores al 25, y otros con arreglo á la de 14 del propio mes, ampliatoria de aquella, ha tenido á bien autorizar á V. I. para satisfacer las diferencias que resulten entre los ajustes verificados con sujecion á la primera, y los que la segunda determina.

De orden del mismo Gobierno lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1868.—Figuerola.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Las circunstancias en que se dió el reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales de 11 de marzo postrero, los precedentes que le sirvieron de fundamento y los actos subsiguientes, que contribuyen no poco á su historia, han provocado, de una parte exigencias y de otra reclamaciones, y despues de todo no pequeña perturbacion en el personal del ramo. A la sombra de frases mejor ó peor estudiadas, y de un respeto muy religioso á títulos de propiedad, siempre respetables, el art. 38 de aquel reglamento involucra esos títulos, eleva á la categoría de legítimos derechos las meras concesiones gratuitas; confunde, bajo la frase de gracias especiales, merecimientos de índole diversa; omite otros que arrancan de mas antigua fecha y que pueden apoyar su legitimidad en la posesion, en títulos de probada aptitud y en disposiciones legales, y con todo ello da ocasion á dudas, á consultas y á dificultades que es preciso dirimir en bien del servicio por medio de una resolucion de carácter general.

Asi lo ha creido conveniente la Direccion del ramo, y con su acuerdo, y entretanto que con el de la Junta superior consultiva se prepara por el Ministerio de mi cargo la reforma de aquel reglamento que reclaman las necesidades del servicio en tan importante ramo, poniendo sus disposiciones en armonía con los adelantos de la época, con los intereses legítimamente creados, con los de la salud pública, y con la ley orgánica, que, basada en estos fundamentos he de someter á las Cortes Constituyentes, usando de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, he venido en disponer lo siguiente:

Art. 1.º Quedan sin efecto las declaraciones hechas en los párrafos segundo, tercero y cuarto, art. 38 del reglamento de 11 de marzo del presente año.

Art. 2.º Se reputarán con el carácter de interinos ó en comision todos los nom-

bramientos hechos de Médicos-Directores de establecimientos balnearios que no lo hayan sido ó lo sean por virtud de oposicion, en consonancia con lo que declara el párrafo primero de aquella disposicion; ó que no hayan obtenido la propiedad en fuerza del título equiparado á la oposicion, por virtud de la real orden de 31 de mayo de 1846.

Art. 3.º Entre tanto que el Gobierno determina la época, modo y forma de sacar á oposicion las plazas de Médicos-Directores de establecimientos balnearios de planta, servidas en comision é interinidad, el escalafon de que habla el artículo 39 de aquel reglamento se limitará á los comprendidos bajo el concepto de propietarios en el art. 1.º de esta disposicion, pero espresando, á mas de la antigüedad, la circunstancia de oposicion rigurosa, número 1.º del art. 35, ó de oposicion suplementaria, real orden de 31 de mayo de 1846.

Madrid 15 de diciembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 7.º—Minas.—Número 672.

Por decreto fecha 28 de noviembre próximo pasado fué declarado nulo el expediente de registro de la mina de cobre, denominada «La Riqueza de Mineros», sita en las Hacillas, del término de El Cuadron, distrito municipal de Garganta, incoado por don Florentino Gutierrez Diaz.

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de las disposiciones vigentes. Madrid 15 de diciembre de 1868.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

Número 675.

Por decreto fecha 28 de noviembre próximo pasado fué declarado nulo el expediente de registro de la mina de cobre denominada «La Esmeralda», sita en los Quiñones Viejos, del término de El Cuadron, del distrito municipal de Garganta, incoado por don Florentino Gutierrez Diaz.

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de las disposiciones vigentes. Madrid 15 de diciembre de 1868.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Clases pasivas.—Revista de enero de 1869.

Cumpliendo el Gobierno con lo ordenado en la ley de Presupuestos de 25 de julio de 1855, se sirvió disponer en orden de 22 de agosto del mismo año, que todos los individuos que perciben haberes pasivos, se presenten en los meses de enero y julio de cada año en las Contadurías de las provincias donde radiquen sus pagos en acto de revista; con las formalidades que allí se designan.

En su consecuencia, y acercándose la época de la primera revista semestral del año próximo, esta Contaduría de mi cargo ha dispuesto dar principio al acto el 2 de enero inmediato, haciendo al efecto las siguientes advertencias para llenar su

cometido, evitando todo perjuicio á los interesados.

1.º La revista es personal, y será por lo mismo inútil toda gestion que tienda á presentarse los parientes, apoderados, ó encargados, en lugar de los que por la ley deban verificarlo.

2.º En dicho acto, además de la fé de existencia y estado, en su caso, ha de presentarse el documento original que concede el derecho á la jubilacion, retiro cesantía ó pension y la nominilla que la Contaduría facilitó á cada interesado para identificar su persona mensualmente ante los pagadores.

3.º Las citadas fé de existencia deben entregarse sin dejar en blanco en el encabezamiento, como muchas veces sucede, la clase á que corresponden los interesados, ni su letra y número, lo cual consta en la referida nominilla; en el concepto de que no se admitirán sin dichas formalidades, por el entorpecimiento y dificultades que en otro caso ofrece la revista, con daño de los mismos que acuden á pasarla, y desean con razon detenerse lo menos posible. Cuando los interesados no sepan firmar ó se hallen imposibilitados de hacerlo, lo ejecutará á su ruego otro de su misma clase en la declaracion de no percibir otros haberes de fondos del Estado, provinciales ni municipales.

4.º Con las mismas formalidades deben justificar dicho acto los individuos que se hallen ausentes, pasando la revista ante los señores Contadores de Hacienda pública, si residen en capitales de provincia, ó de los señores Alcaldes en otro caso, así como ante los representantes del Gobierno los que con licencia permanezcan ó residan en el extranjero. En las calificaciones de los señores Gefes y Oficiales retirados se espresará tambien si los reales despachos de retiro están ó no tomada la razon por la Contaduría respectiva.

5.º Los que se hallen en cualquiera de los tres casos espresados, deben de cuidar de que en la certificacion que se les facilite de haber pasado la revista, se espresen la fecha del documento que concede el derecho pasivo, la cantidad anual en que consiste (todo en letra y no en guarismo) y la autoridad por quien se halle espedito; pues de otro modo no se les admitirá como justificacion bastante:

6.º Las fé de existencia espeditas por los señores Curas Párrocos, han de espresar, despues del nombre y apellidos de los interesados, el nombre, apellido y destino de los causantes de quienes procede la pension, fechadas desde 1.º de enero en adelante, y no antes; deben tener el V.º B.º de los señores Alcaldes, Inspectores de vigilancia, ó de los Gefes militares respectivos, y citar la calle, piso y número de la habitacion de los interesados.

7.º Por disposiciones superiores se hallan esceptuados de presentarse en revista los individuos de clases pasivas que están investidos del carácter de Senadores, Diputados, Gefes de Administracion, Magistrados y Coroneles; pero deben justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra, dirigido á esta Contaduría, en que espresen la calle y casa donde habitan, el haber anual que disfrutaban (en letra) y por qué concepto, la fecha de la orden de concesion, y que no perciben otro alguno de fondos del Estado, provinciales ni municipales. Cuando el interesado se halle en imposibilidad de escribir todo el oficio por sí, puede hacerlo otro de la misma clase, espresando quién sea en la antefirma ó al márgen.

8.º Habiendo pretendido hacer uso de tal derecho varios cesantes y jubilados que no le tienen, fundándose en haber sido Gefes de provincia, la Contaduría no cree por demás advertir que Gefes de Administración son los que tienen real despacho firmado por S. M. requisitado completamente, y no los que son nombrados de real orden, cualquiera que haya sido su sueldo.

9.º Los que sin corresponder á dichas clases tengan imposibilidad física absoluta de presentarse en revista, acreditado con certificación de facultativo, lo manifestarán así á la Contaduría por medio de un oficio, en el cual consignen también las señas de sus habitaciones para que se vaya á revistarles á domicilio.

Al efecto deben conservar en su poder los mismos documentos que habrían de exhibir si dicha imposibilidad no existiera.

10. Como la Contaduría tiene un término limitado para cumplir el servicio de que se trata, no puede detenerse en él más allá de los días que se designan á cada clase, y advierte por lo mismo que pasados estos, dará cuenta á la superioridad de los individuos no revistados, suspendiendo los pagos de sus haberes hasta que obtengan rehabilitación, previas las formalidades que se exigen para tales casos.

11. Cuando sean varios los comparticipes á una pensión, todos deben presentarse en revista, no bastando que lo haga uno solo para llenar las formalidades de aquel acto.

12. En el caso de que los menores de edad no puedan presentarse en revista con sus tutores y curadores reconocidos judicialmente como tales, se acompañarán las féas de vida, espedidas por los señores curas párrocos, con el V.º B.º y sello de los gefes de los colegios en donde se encuentren.

13. Los días señalados para la revista, son los siguientes:

Sábado 2 de enero.—Exclaustrados de ambos sexos.

Lunes 4.—Cesantes de Hacienda.

Martes 5.—Id. de los demás Ministros y emigrados de América.

Jueves 7.—Jubilados de todos los Ministerios.

Viernes 8.—Gefes retirados y plana mayor de id.

Sábado 9.—Capitanes, tenientes y alféreces.

Lunes 11.—Sargentos, cabos, soldados y plana mayor de tropa que cobran retiro.

Martes 12.—Las mismas clases que cobran cruces pensionadas.

Miércoles 13.—Viudas y pensionistas de señores Generales, nómina tercera; y las de marina, nómina cuarta.

Jueves 14.—Id. de gefes, nómina segunda.

Viernes 15.—Id. de subalternos, nómina primera.

Sábado 16.—Id. de Jueces, convenidos de Vergara y pensiones remuneratorias y de julio de 1854.

Lunes 18.—Id. del Monte-pío civil, cuyos apellidos empiezan en las letras A, B, C, D, E.

Martes 19.—Id. id. letras F, G, H, I, J, L, M.

Miércoles 20.—Id. id. letras M, N, O, P, Q.

Jueves 21.—Id. id. letras R, S, T, V y Z.

Madrid 10 de diciembre de 1868.—Pedro Pastor y Maseda.

**Cargas de justicia.—Rentas vitalicias.**

Debiendo proceder esta Contaduría á la formación de la nómina de cargas de justicia por rentas vitalicias que se satisfacen en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, respectiva al segundo semestre del presente año, para su inmediato pago, los interesados ó sus apoderados se servirán presentar en la misma oficina, situada en la casa titulada del Platero, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, en los diez primeros días del mes de enero próximo, escepto los festivos, y de diez de la mañana á las tres de la tarde, las féas de existencia de los sujetos por cuyas vidas se impusieron dichas rentas, así como las de todos los perceptores que cobren por apoderado. En ellas han de estampar los señores párrocos indispensablemente el nombre y apellidos de padre y madre de los expresados vitalicistas y el punto de la feligresía donde habitan; firmarán estos las partidas, y por el que no sepa ó pueda lo hará otra persona á su ruego y presencia. Vendrán selladas con el V.º B.º del Alcalde del pueblo, Celador ó Inspector de las capitales de provincia, y fechadas con la de 31 de este mes de diciembre en adelante, todo según lo dispuesto en la circular de esta Dirección general de Contabilidad de 20 de setiembre de 1855.

Madrid 10 de diciembre de 1868.—Pedro Pastor y Maseda.

**SESTA SECCION.**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.*

Para pago de un acreedor y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de Madrid y por la Escribanía de número de don Tomás Bande, se venden en pública subasta los bienes siguientes:

La mitad perteneciente á don Dionisio Martín y Martín del edificio fábrica de cerveza, licoristería y destilación en el ex-convento del Fresdelval, situado en la inmediación de Villa Toro, barrio de la ciudad de Búrgos, retasada dicha mitad en 4100 escudos.

1500 botellas con licores diferentes superfinos, de cabida cuartillo y medio, existentes en dicha fábrica de Fresdelval, retasadas en venta á razón de 6 reales 33 céntimos cada botella, si se realizan en Búrgos, y á razón de 5 reales 33 céntimos botella si la subasta se realiza en dicha fábrica.

400 botellas de la misma cabida con diferentes licores mas ordinarios, retasadas á 4 reales 34 céntimos si se venden en Búrgos y 3 reales 34 céntimos en Fresdelval.

40 pipas de 30 cántaras cada una de cabida, usadas, retasadas á 43 reales 34 céntimos cada una si se venden en Búrgos, y 40 en Fresdelval.

Una casa fábrica titulada del Alto, junto al castillo de la villa de Miranda de Ebro, retasado el edificio, cauce y salto de agua, sin incluir la maquinaria, en la cantidad de 5335 escudos.

Y varios muebles existentes en la ciudad de Búrgos, de la pertenencia de don Feliciano de la Puente y don Dionisio Martín y Martín, retasados los del primero en 22 escudos 466 milésimas y los del segundo en 44 escudos 800 milésimas.

Se advierte que la subasta se hace bajo el tipo de la respectiva retasa de cada

finca, á calidad de no admitir postura que no cubra las dos terceras partes de aquella, y se ha señalado para su doble remate, que tendrá lugar ante los Juzgados de primera instancia de Búrgos y Miranda de Ebro y el referido de la Latina, en sus respectivas audiencias, el día 29 de enero del año próximo de 1869, á la hora de las doce de su mañana.

Madrid 7 de diciembre de 1868.—Tomás Bande.—568.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.*

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Manuel Vicente García, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano don Donato Toledo, se sacan á pública subasta para atender al pago de costas y reintegro de papel, las fincas que á continuación se espresan, propias de la testamentaria de don Cristóbal Gomez Magaña.

Una tierra llamada de las Huertas, en la vega del Jarama, de caber 2 hectáreas 91 áreas y 55 centiáreas, equivalentes á 8 fanegas 6 celemines y 6 estadales, de las que 7 fanegas, 8 celemines y 6 estadales son de riego de pie, y el resto de secano; tasada en 1700 escudos.

Otra en el mismo sitio, de caber 3 fanegas 6 celemines, de las que las 3 fanegas son de regadío de pie, y el resto de secano, tasada en 600.

Otra en el mismo sitio, de 7 fanegas un celemin y 4 estadales, de las que 5 fanegas y 4 estadales son de regadío de pie y el resto de secano, tasada en 1100.

Otra tierra llamada la Melonera al punto ya dicho Vega de Jarama, que cabe 3 fanegas 5 celemines de regadío de pie, tasada en 600.

Otra en el mismo sitio, de caber 12 fanegas 8 celemines y 20 estadales, de las que 7 fanegas son de regadío de pie y el resto de secano, tasada en 2000.

Otra tierra al sitio titulado Vega del Rincon, de caber 44 fanegas y 4 celemines, tasada en 4870.

Otra en el mismo sitio, de caber 25 fanegas y 6 celemines, tasada en 2805.

Otra en el mismo sitio, de caber 13 fanegas 7 celemines y 10 estadales, tasada en 1486.

Otra en el mismo sitio, de caber 17 fanegas 4 celemines y 6 estadales, tasada en 1050.

Otra al sitio titulado el Jardin, de caber 26 fanegas 5 celemines y 22 estadales, tasada en 1320.

Otra en el mismo sitio, de caber 32 fanegas y 2 celemines, tasada en 1600.

Otra en el mismo sitio, de caber 13 fanegas un celemin y 22 estadales, tasada en 625.

Total, 19.756.

Y para su remate, que será doble y simultáneo en este Juzgado y el de la ciudad de Alcalá de Henares, se ha señalado el día 18 de enero próximo, á la una de su tarde, previniéndose que en caso de no haber quien haga proposición á todas las fincas, se admitirán posturas á cada una de ellas por separado, y que para conocimiento de todos los que quieran interesarse en la subasta, se hallan los autos de manifiesto todos los días no feriados, de ocho á tres, en la Escribanía del actuario, Calle de Juan de Herrera, número 6, principal izquierda.

Madrid 15 de diciembre de 1868.—Donato Toledo.—572 (P. de P.)

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.*

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, dictada ante mí, se cita y emplaza al escelentísimo señor don Vicente María de Vera, Duque de la Roca, Vizconde de Monteburio, sus herederos ó sucesores, cuyo domicilio se ignora, para que en el término improrogable de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en los diarios oficiales y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en el mismo Juzgado y Escribanía para contestar á la demanda ordinaria interpuesta á nombre de doña María de la Asunción Ruiz de Santayana, viuda de don José de Aldama, sobre que se declare á los demandados sin acción ni derecho á pedir contra la hipoteca constituida sobre la casa sita en esta capital y su calle de Jacometrezo números 8 y 9 antiguos, 44 moderno, de la manzana 366, por virtud de escritura de obligación otorgada en 29 de octubre de 1808 ante el Escribano don José García Gimenez, por don Bernardo del Aguila y Bolaños y su esposa doña Leonor, para garantizar el arrendamiento de la encomienda de Carrion; en la inteligencia que de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de diciembre de 1868.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantiel.

574.

**ANUNCIOS.**

**LA LEALTAD.**

*Sociedad especial minera.*

No habiendo satisfecho el sócio don Baldomero Astiz los 50 escudos que adeuda de los dividendos 14 y 15, á pesar de los requerimientos primero y segundo que se le han dirigido en 12 y 27 de noviembre, conforme á lo prevenido en el artículo 22 del reglamento y 21 de la ley, se requiere al mismo señor Astiz por tercera y última vez, para que satisfaga en la tesorería social, calle del Prado, número 10, la indicada cantidad y los gastos ocasionados.

Madrid 12 de diciembre de 1868.—El Secretario, L. de A.—563.

**VENTA DE ARBOLES.**

En los Campos Eliseos de esta corte se hallan de venta plantas de vivero de varias clases de árboles de sombra, á precios muy arreglados. Los que gusten interesarse en su compra pueden avistarse con el señor Administrador don José María de Larroca, que habita en la misma posesion.—541.

**DECRETO**

*sobre el ejercicio del sufragio universal.*

Comprende además la distribución de colegios electorales de la Península é islas adyacentes; número de almas de que consta y diputados que corresponde elegir á cada una, y los modelos de actas para las juntas electorales.

Consta de 92 páginas y se halla de venta en la imprenta y librería de J. A. García, Corredera Baja de San Pablo, número 27.

Precio, 2 reales.

Editor, D. Juan Antonio García.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27. MADRID: 1868.